

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
POPAYÁN  
SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente  
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Providencia discutida y aprobada mediante **Acta N°469**

Popayán, treinta (30) junio de dos mil veintitrés (2023)

**I**

**MOTIVO**

La Sala, competente funcional, resuelve la impugnación interpuesta por el señor; Miguel Ángel Arias Ortega, contra el fallo de tutela N°34 de 11 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, declaró improcedente la presente tutela, interpuesta en contra de la Comisión Nacional el Servicio Civil, CNSC., y la Universidad Libre.

## II

# DEMANDA

El señor; Miguel Ángel Arias Ortega, sostuvo que; el 24 de junio de 2022, se inscribió al Proceso de Selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, OPEC 185063, al Cargo de Rector, Secretaría de Educación Departamento del Cauca, Grupo B Rural.

Que fue en la prueba de aptitudes y competencias básicas (eliminatória) obtuvo un puntaje de 70, y la psicotécnica (clasificatoria) un puntaje de 66,66. Pero en la subsiguiente prueba de valoración de antecedentes, (sic<sup>1</sup>) (clasificatoria), con publicación del día 29 de marzo de 2023, en la plataforma SIMO, fue informando de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, al que le dieron un carácter eliminatorio y no clasificatorio como se había dado a conocer a través de los acuerdos y anexos, sorprendiendo a los participantes., y más a él al indicarle que; **no** continúa en el concurso por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia exigidos., decisión que recurrió el 5 de abril de 2023. Recibiendo respuesta el 18 de abril de 2023, de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE, negando la petición y el recurso de apelación.

Por lo anterior considera que al resolverle su recurso, no atendieron todas sus peticiones, limitándose a señalar solo lo correspondiente

---

<sup>1</sup> Verificación de requisitos mínimos.

al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin pronunciarse respecto de la valoración de antecedentes misma que está determinada como clasificatoria y no como eliminatoria., considerando que no hubo, en este caso un pronunciamiento de fondo a su reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE., vulnerando sus derechos fundamentales ya que; si el concursante no cumple con la valoración de antecedentes; **no se le asignan los puntos** establecidos, pero debería continuar en el concurso, porque ya superó la prueba eliminatoria.

Concluyendo, que la decisión de no validar los requisitos mínimos de experiencia es incorrecta, toda vez que, aduce haber aportado las certificaciones expedidas por el Municipio de Inzá, Cauca, y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, constatando que tiene **6 años, 9 meses, en el ejercicio de cargos directivos y 3 años, 20 días, como Educador de tiempo completo**. Sin contar otros 9 años de experiencia como contratista especializado en los Municipios de Inzá y Páez., por tanto, insiste que no hay claridad en los requisitos mínimos para los directivos rurales, y que debe dársele aplicación a la exigencia de exige 3 años de experiencia como docente de tiempo completo, con requisito de estudio de Normalista. Por tanto, con su experiencia discurre que cumple con el requisito mínimo en esta etapa clasificatoria.

Con lo anterior, solicitó la intervención del juez constitucional a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al “Debido Proceso Administrativo”, “Acceso a cargos Públicos”, y a la “Igualdad” y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil

CNSC, y a la Universidad Libre; admitirlo nuevamente al proceso de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, de de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, al Cargo Rector, Secretaría de Educación, Departamento del Cauca, Grupo B Rural.

### III

## CONTESTACIÓN

**1. El Jefe de la oficina jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC,** confirmó la puntuación obtenida por el aspirante aquí accionante, y de la prueba de verificación de requisitos mínimos, señaló que tal controversia gira respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente de la etapa de verificación de requisitos mínimos**; situación que está plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, y del cual el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, donde la tutela no es la vía para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que, en el presente caso, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y/o el perjuicio irremediable del amparo que reclama, mas cuando el acuerdo rector del concurso, y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información, objeto de puntuación en la etapa de ponderación de **requisitos mínimos**, misma de la cual tiene

conocimiento el actor desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, y el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Que al participar en un concurso se cuenta es con una mera expectativa de hacer parte y ocupar un cargo., y para este caso verificada la información del actor evidencia que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO dentro del término y para la actualización de documentos, donde superadas las etapas de inscripción , pruebas y actualización, los aspirantes fueron informados de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, publicados el 29 de marzo de 2023 en SIMO a través del enlace; <https://simo.cnsc.gov.co/>, recordándoles por demás que; de conformidad con lo establecido en el numeral **4.5.** del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos.

Que, el accionante efectivamente presentó la reclamación dentro de los términos indicados, resuelta de fondo en respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 18 de abril de 2023., indicándole que las certificaciones laborales que fueron expedidas por el Municipio de Inzá, Municipio de Páez, y Asociación Campesina de Inzá Tierradentro, señalan que el aspirante se desempeñó en cargos como Asesor Jurídico, Asesor Legal, Asesor de Contratación, Asesor Jurídico de Contratación Estatal, Personero Municipal de Inzá, Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria., **sin que sean válidos para la etapa de requisitos mínimos** de la convocatoria en comento, por cuanto dichas funciones no guardan relación con el

ejercicio docente., y acorde a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que son de obligatorio cumplimiento.

Que, respecto de las certificaciones laborales expedidas por Educación Contratada Tierradentro y el Municipio de Inzá, indicativas que el actor desempeñó en los cargos de Docente y Docente de Primaria; **tampoco se tuvieron en cuenta en la etapa de Requisitos Mínimos**, porque corresponden a experiencia acreditada con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional en Derecho, expedido por la Universidad de los Andes, con fecha de grado de 30 de mayo de 2003, el cual fue debidamente validado.

Aclaró que el actor confunde las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, con la etapa de Valoración de Antecedentes, debiendo sujetarse a lo reglamentado en el Acuerdo que regula el concurso en comento. Informándole al tutelante que **actualmente están en la publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**. (no de valoración de antecedentes).

Que respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el actor en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; no es procedente su concesión porque el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, únicamente prevé la formulación de la reclamación como mecanismo idóneo, en uso de su derecho de defensa y contradicción, (artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, el numeral 4.5 del Anexo), y contra la decisión de aquellas reclamaciones no procede ningún recurso., esto conforme

lo dispuesto por el marco regulatorio del proceso de selección en curso.

También advirtió como evidente el desconocimiento del requirente de las etapas del proceso, de sus anexos y guías publicadas en la página, con todo lo anterior; justifica, la decisión de inadmisión del actor en el concurso.

Finalizó solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional, o su negación toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **IV**

### **FALLO DE INSTANCIA**

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, mediante el fallo de tutela N° 34 de 11 de mayo de 2023, declaró improcedente el presente amparo constitucional, para la protección de los derechos fundamentales al “Debido Proceso Administrativo”, “Acceso a cargos Públicos”, y a la “Igualdad” del señor; Miguel Ángel Arias Ortega, al considerar, que del material probatorio arribado al presente trámite constitucional, no acredita vulneración a ellos., lo anterior debido a que definidas las reglas del concurso, estas deben aplicarse a cabalidad para evitar arbitrariedades que alteren la igualdad y/o afecte a los participantes. (Sentencia T – 588 de 2008).

Que, en este caso el actor participó libremente inscribiéndose al cargo por él elegido debiendo someterse a las condiciones contenidas en el mentado acto administrativo, incluyendo lo relativo a los requisitos mínimos exigidos., donde en este punto conforme lo soportado en el expediente es claro que **las certificaciones laborales, no son válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia** por cuanto no se acompasa con las funciones de la OPEC 185063, debiendo contener ocupaciones de docencia y no administrativas como lo hizo el actor., y sin probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que habilitara la presente acción de tutela., esto cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, como mecanismo transitorio., y así mismo reforzó su decisión indicando que los actos administrativos en desarrollo del concurso de méritos; gozan del principio de presunción de legalidad, por todo lo cual la presente acción constitucional se torna improcedente

## V

### IMPUGNACIÓN

El señor; Miguel Ángel Arias Ortega, inconforme con la decisión de primer grado, adujo que dicho fallo vulnera sus derechos fundamentales; al “Debido proceso administrativo”, “Acceso a cargo públicos” e “Igualdad”, porque la Corte Constitucional en diferentes fallos (T-340 de 2020, T-059 de 2019) ha establecido que “la tutela es procedente **por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria

de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales (...)."

Insistiendo en similares términos a los de su demanda, agregando que se le está causando un perjuicio irremediable al excluirlo del Proceso de Selección en comento, aplicando un criterio **no** establecido en el proceso de selección, toda vez que, la valoración de antecedentes, está determinada como un tipo de prueba clasificatoria y no eliminatoria, hecho que el juez pasa por alto en su análisis en la sentencia.

Que Instaurar la demanda ordinaria no sería eficaz, por su demora y cuando salga dicha decisión habrá culminado la vigencia de la lista de elegibles, colocando entre dicho la protección del mérito como principio fundante de Estado., resaltando que los concursantes no tienen por qué padecer los desaciertos de las entidades públicas en los concursos de méritos y su falta de planeación; ya que desde un inicio del concurso, debieron colocar el carácter eliminatorio, de la prueba de valoración de antecedentes.

Con lo que antecede, reclama a las accionadas que nuevamente lo incluyan al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación, Departamento del Cauca, Grupo B Rural, recalcando que, en los criterios establecidos se determinó **la prueba de verificación de requisitos como clasificatoria y no eliminatoria.**

## VI

# CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** A la Sala, le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de una sentencia emitida por un Juzgado con categoría de Circuito, competente, a su vez, para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 2° numeral 5° del Decreto 333 de 2021.

**2. Problema jurídico.** Conforme la situación fáctica y los esbozos impugnativos, corresponde a la Colegiatura establecer; si con las decisiones administrativas de las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC., y Universidad Libre; (excluyendo al actor del concurso por no acreditar el cumplimiento de ellos requisitos mínimos), al interior del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022, para proveer cargos de; “Directivos Docentes, y Docentes”., le vulneraron los derechos fundamentales al “Debido Proceso Administrativo”, “Acceso a cargos Públicos”, y a la “Igualdad”, al señor; Miguel Ángel Arias Ortega.

**3. Generalidades.** Para tal efecto, resulta pertinente advertir que la acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera

preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, la acción de tutela; tiene naturaleza subsidiaria, lo cual significa que sólo es procedente cuando **no** existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>; esto porque los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo sólo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito, en las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las otras jurisdicciones y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

**4.** Así entonces, la existencia de otros medios de defensa judicial, impide que en ciertos casos que enumera la ley sea improcedente la acción de tutela, entre otros, “**1.** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. **2.** Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. **3.** Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable debe ser cierto, grave e impostergable. Ver sentencias T-239 de 2008, T-1291 de 2005 y T- 668 de 2007.

Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Decreto 2551 de 1991, artículo 6).

5. Asimismo la jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup>, indicó que el juez debe valorar el caso en concreto, para establecer si está de cara a un **perjuicio irremediable**, esto es, si el demandante es una persona vulnerable económica y socialmente, porque no cuenta con los medios económicos para su subsistencia afectando otros derechos fundamentales como la "Salud", porque, "el punto que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata"<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional estructuró las características y los elementos que identifican tal perjuicio, señalando que: **1. El perjuicio ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso**, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque

<sup>3</sup> Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>4</sup> Ibidem

no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

2. Las medidas que se requieren para conjurar el **perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

3. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.** Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

4. La urgencia y la gravedad determinan **que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social

justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre **el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido**, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”<sup>5</sup>.

6. Por otra parte, tratándose de actos administrativos de carácter general y abstracto, la acción de tutela por regla general es improcedente, toda vez que toda discrepancia ocasionada por la ejecución, interpretación o alcance de los mismos corresponden, por especialidad, a la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>6</sup>; sin embargo excepcionalmente es procedente la intervención del juez constitucional cuando existe una grave y evidente vulneración de derechos fundamentales bajo el estudio de “idoneidad” y “eficacia”<sup>7</sup> o cuando existe un “perjuicio irremediable” con la concurrencia de los elementos señalados en precedencia y además bajo criterios tales como; “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-435 de 1994

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2008

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 387 de 2009 y T 076 de 2011 “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

constitucional; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”<sup>8</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene decantado: “(i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>9</sup>.

**7.** Asimismo, es relevante destacar que el derecho fundamental al “Debido Proceso” establecido en el artículo 29 de la Constitución Política señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esto implica que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas están sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes.

En el ámbito administrativo tenemos que la expedición de los actos o manifestaciones de la administración deben guardar consonancia con el “Debido Proceso Administrativo”, entendido como “(i) el conjunto

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 229 de 2006. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, también se deben observar criterios como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003.

complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.

**8.** También digamos que en el marco de un concurso de méritos concurren una serie de requisitos y etapas, previamente establecidas, donde la convocatoria es norma reguladora del concurso, que debe respetarse por todas las partes inmersas en esta actuación; en ese mismo sentido a Corte Constitucional, instituyó: “(...) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...)”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T 010 de 2017

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 913 de 2009.

## CASO CONCRETO

**9.** En el asunto bajo estudio, la Sala encuentra acreditado que:

**(i)** El 24 de junio de 2022, el señor; Miguel Ángel Arias Ortega, se inscribió al concurso de méritos con proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022, convocatoria de “Directivos Docentes y Docentes”<sup>12</sup>.

**(ii)** El 29 de marzo de 2023, fue notificado por parte de; la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y la Universidad libre, a través de la publicación de la página SIMO, que había sido excluido de la convocatoria por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia requeridos para tal fin. debiendo el actor recurrir dicho acto administrativo, con escrito de fecha 3 de abril de 2023<sup>13</sup>

**(iii)** El 18 de abril, le notificaron, al actor; la respuesta emitida por las accionadas (CNSC y Universidad libre), advirtiéndole entre otros que; “no cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia para el empleo al cual se inscribió”; por lo tanto, reiteran su decisión de que, “no continua dentro del presente proceso de selección”.<sup>14</sup>

**10.** Con aquel recuento fáctico, y de cara a la pretensión del accionante, tendiente a que, por medio de este mecanismo subsidiario y residual; le sean amparados sus derechos fundamentales al “Debido Proceso Administrativo”, “Acceso a Cargos

---

<sup>12</sup> Visible a folio 1 del archivo N° 4 correspondiente a Anexo 2 en el expediente digital

<sup>13</sup> Ver Archivo N° 5, que contiene el anexo 3 de la demanda del actor

<sup>14</sup> Visible a folios 8 y 9 del archivo N° 6 correspondiente a Anexo 4, en el expediente digital.

Públicos”, e “Igualdad”., y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y a la Universidad Libre; lo vuelvan a incluir dentro de la convocatoria en comento, porque insiste que no debieron excluirlo al valorar los requisitos de experiencia, por ser una etapa clasificatoria mas no eliminatória.

Para la Sala, con el procedimiento aquí soportado a través de los diferentes actos administrativos, se adelantara a decir que; es notorio que dentro de las actuaciones adelantadas por las accionadas CNSC, y la Universidad Libre, se han respetado los parámetros legales, y con respeto al debido proceso que les atañe a los aspirantes del concurso que nos ocupa.

**10.1** Lo anterior por cuanto, que en el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para proveer cargos de “Directivos Docentes y Docentes”, encontramos publicada en la página web de la CNSC<sup>15</sup>; la guía de orientación el programa, y demás etapas del proceso.

**10.2** Seguidamente, encontramos posteadada la normatividad aplicable a este<sup>16</sup>, donde en la resolución N° 3842 de 18 de marzo de 2022, y su anexo técnico N°1 artículo 1.2.2, establece los requisitos para el cargo al cual participó el actor, “Rector”;

#### **1.2.2 Requisitos**

##### **1.2.2.1 Del Cargo De Rector**

###### **a) De Formación Académica**

- 1. Licenciado en Educación**
- 2. Profesional No Licenciado en cualquier área de conocimiento**

---

<sup>15</sup>Ver en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos?start=3>

<sup>16</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>

**10.3** Seguidamente, encontramos la modificación al acuerdo que antecede, misma que igualmente fue debidamente notificada y publicada en la página de la CNSC,<sup>17</sup> recabando en los compromisos y detallando las etapas del concurso, donde primeramente encontramos las condiciones de la inscripción así;

#### 1.1. CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú "Datos Básicos") y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Estando así definido que el aspirante al concurso e inscrito, debe someterse a las reglas que regulan el concurso., ahora adentrándonos al estudio de la controversia aquí planteada, el mismo acuerdo regulador del concurso nos remite en el ítem **1.2.6.**; donde informa a los concursantes que realizado el pago de los derechos de participación para el empleo seleccionado, puede cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre que el nuevo empleo corresponda al mismo proceso de selección y no haya formalizado su inscripción.

<sup>17</sup>

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCN/SC/Convocatorias\_2021/2150\_2237\_de\_2021\_Directivos\_Docentes\_Docentes/Normatividad/2022/MAY/Modificacion\_Anexo\_Especificaciones\_Proceso\_de\_Seleccion\_2150\_a\_2237\_de\_2021\_y\_2316\_de\_2022\_MAYO\_2022\_3105.pdf

También advierte al aspirante su deber de verificar que los documentos registrados en SIMO son los que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que se tendrán en cuenta para la VRM (valoración de requisitos mínimos), y también la PVA (Prueba de Valoración de Antecedentes)., viendo desde aquí que estas dos acciones (VRM, y PVA), corresponden a fases diferentes a evaluar al interior del concurso que nos ocupa.

**10.4** A renglón seguido; procede a regular lo concerniente a la inscripción, en el SIMO mismo que generará una Constancia de Inscripción. Luego de formalizada la inscripción, no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Pero si actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha de cierre dispuesta por la CNSC.

Ahora (página 9 del acto administrativo de mayo de 2022, que modifica la resolución 3842 de 18 de marzo de 2022), el anexo modificadorio, precisa la diferenciación de dos momentos frente a los documentos aportados así:

**1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**

No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha valida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.

**2. Para la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.**

**10.5** A continuación, desarrolla todo lo concerniente a la presentación de la prueba escrita y psicotécnica, para continuar con el punto **4.**, que contiene todo lo concerniente a la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**; resaltando que esta se realiza a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, verificando **“el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado** y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución N°. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos (...). Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en el proceso de selección, y **aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el proceso.”**

A punto siguiente, detallada las; **4.1 DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**. mismos que aquí transcribimos los títulos, de la siguiente manera;

- a) Educación:** (i) Formal, y (ii) Continua.
- b) Experiencia:** (i) Directiva Docente, (ii) Docente, en otros cargos.

Continúa especificando las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, que también reproducimos únicamente los títulos así:

1. **Certificación de la Educación:** (a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior, (b) Títulos y certificados obtenidos en el exterior.
2. **Certificación de experiencia.**

En el numeral **4.4**, detalla lo concerniente a la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos, y en el **4.5** reglamenta lo referente a las reclamaciones con ocasión de los resultados de la **verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos**, etapa esta; hasta donde llegó el actor con resultados negativos a su reclamo, conclusión que arroja el análisis del expediente de tutela.

**10.6** Finalmente en el numeral **5.**, de la normativa que venimos deshilando encontramos; PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES., indicando que su finalidad es la de valorar la formación y experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, y aplicable “únicamente a aspirantes que superaron la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, **así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos**”.

Con aquel recuento normativo, vemos que el aquí accionante e impugnante no alcanzó a la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto no superó la etapa anterior **4.4** de verificación de requisitos mínimos, y también queda claro que las dos fases (VRM y PVA), son dos fases diferentes; donde **la etapa de verificación de requisitos mínimos**, sí es eliminatoria, como se ve del inciso final del numeral **4.**, que dice; “Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en

el proceso de selección, y **aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos** y no podrán continuar en el proceso.”

**11.** Con todo, concluimos que la normatividad que regula el concurso N°. 2150 a 2237 de 2021 y 2136, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes: es clara, detalla punto a punto cada fase de dicha convocatoria, está debidamente publicada en la página oficial de la CNSC., y por lo tanto a ella debe ceñirse el participante, esto como sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía., que los rigen tanto a la entidad que convoca al concurso como a los participantes, y su desconocimiento conllevaría a la vulneración al derecho fundamental al “Debido Proceso” de todos los participantes del concurso.

**12.** Es así como, los participantes; estando obligados al cumplimiento de las normas y anexos que rigen el concurso, deben atender lo contemplado la resolución N° 3842 de 18 de marzo de 2022 y sus modificaciones, y para este caso el numeral **4.** Y subsiguientes; común a los Acuerdos del Proceso de Selección N°. 2150 a 2237 de 2021 y 2136, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes<sup>18</sup>, que venimos de detallar., y misma que contiene de manera “taxativa” las obligaciones para todos los participantes del concurso, que antes de inscribirse a la convocatoria, debe conocer de todo lo normado al interior de éste, tal como se encuentra publicado en la página web oficial de la entidad encargada del concurso, como la de la hoy accionada CNSC, para que con previo

---

18

chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCN/SC/Convocatorias\_2021/2150\_2237\_de\_2021\_Directivos\_Docentes\_Docentes/Normatividad/2021/NOV//20212000021266%20CAUCA.pdf

conocimiento de los lineamientos, de manera voluntaria y sin reparo alguno, se inscriba, como entendemos lo hizo el actor; convalidando con ello la aceptación de las condiciones y requerimientos a concursar, requisitos que son de aplicación irrestricta para todos los concursantes en atención al principio de igualdad.

**12.1.** En consecuencia; visto lo anterior, y en aplicación de la resolución N° 3842 de 18 de marzo de 2022, con sus modificaciones y anexos, en el conocido que dicha resolución se traduce en ley en el marco del concurso que nos ocupa, traduce que la negativa dada al aquí accionante para continuar en la convocatoria por no superar la verificación de requisitos mínimos de la prueba; **no** es violatoria de garantías fundamentales del reclamante, por cuanto, dicha decisión fue adoptada bajo el principio de legalidad, y aunado a que las; **“reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales”**<sup>19</sup>, confirmando así la legalidad de las normas que cobijan el desarrollo del concurso y la insistida obligación del participante a su cumplimiento.

**13.** Por otra parte, y a la presunta afectación al derecho fundamental a la “Igualdad”, del que también reclama el actor su protección., la Sala, advierte que de ninguna manera se vislumbra afectación de este derecho, porque en aplicación del principio de publicidad; las normas del concurso fueron publicadas y dadas a conocer con anterioridad a los participantes; como ya fue expuesto, y en esas son de impero cumplimiento, y que por demás; de llegar a conceder el “volverlo a incluir en el concurso”; sin acreditar el cumplimiento de los

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 446 de 2011

requisitos mínimos, generaría un trato diferenciado que pone en plano de desigualdad injustificada a los demás participantes.

**14.** En conclusión, para esta Corporación, en el desarrollo del concurso que nos ocupa, **no** existe trasgresión alguna a los derechos fundamentales del señor; Miguel Ángel Arias Ortega, puesto que, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y la Universidad Libre; respetaron las reglas de la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, a la que de manera voluntaria participó el aquí accionante, conociendo de sus condiciones y requerimientos, dentro de los cuales está plasmada la exigencia de unos requisitos mínimos para continuar en el concurso; esto en el numeral 4., y subsiguientes de la resolución 3842 de 2022 y sus modificaciones., situación que hace imposible, en esta sede volverlo a incluir dentro de la convocatoria en comento, en atención a las normas que regulan el concurso, ya advertidas como reglas de carácter general, impersonal y abstractas; (Resolución N°. 3842 de 18 de marzo de 2022, o la norma que la modifique, aclare o sustituya

Tal premisa, por cuanto la accionante tiene a su alcance por la vía contencioso administrativa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de desacuerdos frente a actos administrativos., mecanismo este de defensa que resulta idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, máxime, que por ahora no aflora la existencia o configuración de un perjuicio irremediable, en tanto con el solo dicho del actor, de encontrarse causado el perjuicio; **no** emerge la amenaza real ni de daño grave con menoscabo material o moral en el haber de aquel que merezca una respuesta impostergable.

Así entonces; aquella acción contenciosa administrativa (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) es proporcionada como medio de control apto respecto de los objetivos y metas en afán de producir los efectos esperados por la accionante, puesto que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”.

Además para esta Colegiatura, al estar habilitado el accionante, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar las medidas cautelares que correspondan, como la suspensión del concurso en comento, misma que constituye un “mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz”,<sup>20</sup> todo lo cual hace inviable la intervención del juez de tutela en el presente asunto, sin que la prohibición a la reprogramación de la prueba del concurso en comento, constituya excusa suficiente para invadir órbitas ajenas al juez de tutela, ya que para ello el ordenamiento jurídico prevé la existencia de las medidas cautelares ante aquellos funcionarios competentes.

**15.** Y por más, ante la desidia y pigracia en el ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional no está habilitado para intervenir, teniendo en cuenta que el accionante contó con el suficiente tiempo (desde que fue notificado de los resultados de la verificación de requisitos mínimos el 29 de marzo de 2023, y con el conocimiento de los lineamientos de la convocatoria en la página oficial de la CNSC), para demandar una postura contraria a sus intereses, presuntamente plasmada en los actos administrativos que regulan el desarrollo y participación al interior del concurso que nos ocupa, esto

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014

ante los funcionarios competentes, es decir, los señores Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más aún, cuando reiteramos que previo conocimiento de aquellos lineamientos, de manera voluntaria y sin reparo alguno se inscribió, convalidando con ello la aceptación de las condiciones a concursar, para ahora reparar en su cumplimiento.

Para la Sala, entonces con aquellos prenotados fácticos, legales y jurisprudenciales, no tiene más alternativa que confirmar el fallo de instancia, toda vez que, con lo actuado, no está acreditada alguna vulneración a los derechos fundamentales, deprecados por el señor; Miguel Ángel Arias Ortega

Sin más prenotados, la Sala Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

## VII

### RESUELVE

**1. CONFIRMAR** el fallo de tutela N° 34 de 11 de mayo de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, declaro improcedente la presente acción constitucional, interpuesta por el señor; Miguel Ángel Arias Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. NOTIFICAR** por el medio más expedito, esta determinación a las partes.

**3. REMITIR**, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

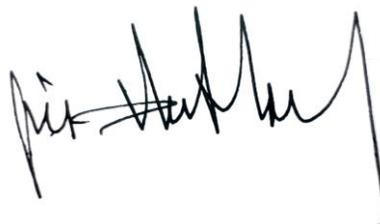
**Los Magistrados**



**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ**



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**